



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN MONDRAGÓN CAMELA

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2726/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2726/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Mondragón Camela, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000240916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1.- *saber si la averiguación previa FVCNC-3/T1/1185/15-05, existe en los registros de la agencia del ministerio público VC-3*

2.- *saber si la averiguación previa FVCNC-3/T1/1185/15-05, se determinó para no ejercicio de la acción penal, ya que hubo una junta en el mercado de jamaica, en la que nos mencionaron que por el tiempo en que sucedieron los hechos del delito y el tiempo de la denuncia, esta averiguación se hiba a determinar al no ejercicio de la acción penal.*

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO DGPECA/OIP/6346/16-09:

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000240916 de fecha 24 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:

...”



Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1102/2016-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores (cinco fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

..." (sic)

OFICIO SAPD/300/CA/1102/2016-09:

...

*Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en atención al oficio **DGPEC/OIP/6049/16-08**, referente a la solicitud de acceso a la información pública del **C. JUAN MONDRAGON CAMELA**, registrada con el folio **0113000240916**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

...

Con fundamento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, I informo lo siguiente:

A efecto de dar respuesta a lo solicitado, se giró oficio al Lic. Fernando Morones González, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza, quien mediante el oficio CG-930, dio respuesta a lo solicitado, mismo que adjunto al presente encontrará en copia simple constante de 04 fojas útiles.

..." (sic)

OFICIO CG-930:

...

*En atención al oficio número **SAPD/300/CA/1102-1/2016-08**, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca*



Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número **DGPEC/01P/6049/16-08**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio **013000240916** del **C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA**, la cual fue planteada en los siguientes términos:

...

Con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se informa lo siguiente:

Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, **generada, administrada o en posesión** de este **Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones** establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, **accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

Derecho de Acceso a la Información pública Información pública y Documentos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones,



tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este ente obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de Petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el peticionario, consistente en saber si la averiguación previa FVC/VC-3/T1/1 185/15-05, existe en los registros de la agencia del Ministerio Público y si se determinó para ejercicio de la acción penal, dicha información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento **{Leyes especiales}**, pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad



competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el trámite en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que de la lectura al artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. **JUAN MONDRAGÓN CAMELA**, corresponde a **un trámite en materia penal**, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.



*Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de **petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna**, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. ...” (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El ente obligado no responde a la primera pregunta que es si existe o no la averiguación previa citada, en la solicitud de información pública aquí atacada, y viola mi derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna, pues si bien es cierto, la averiguación previa está sujeta a los procedimientos del código penal, en este caso para distrito federal, también es cierto que mi pregunta en el punto número uno se basa en la existencia de esta averiguación en la agencia del ministerio público vc -3, mas no pregunta hechos referentes al camino del crimen, no de tiempo ni lugar de los hechos ocurridos, y de ninguna manera interfiere con la investigación el hecho de saber si existe este registro o no.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

me causa agravios por que me solicitaron un trabajo acerca de saber si existe o no esta averiguación y como no me respondieron sobre este hecho, no lo puedo entregar este trabajo y me agravia económicamente, puesto que no puedo cobrar mi trabajo. ...” (sic)

IV. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 315/DE/166/16-10 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Importante es resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

En el referido Recurso de Revisión el hoy recurrente hace valer en el numeral 7. Apartado de Agravios que le causa el acto o resolución impugnada que lo siguiente: "me causa



agravios porque me solicitaron un trabajo acerca, sic) de saber si existe o no esta averiguación y como no me respondieron sobre este hecho, no lo puedo entregar este trabajo y me agravia económicamente, puesto que no puedo cobrar mi trabajo" (sic)

Al respecto se comenta, que los agravios que hace valer el recurrente no es de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, pues se establece en el artículo 234 las hipótesis por las cuales procederá el recurso de revisión, sin que se encuentre contemplado lo indicado con el recurrente como agravio. Es decir, refiere sentirse agraviado económicamente, por el hecho de que no puede cobrar su trabajo.

En el numeral 6, describe los hechos en que funda la impugnación manifestando lo siguiente: "(sic) el ente obligado no responde a la primera pregunta que es si existe o no la averiguación previa citada, en la solicitud, de información pública aquí atacada, y viola mi derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna, pues si bien es cierto, la averiguación previa esta (sic) sujeta a los procedimientos del (sic) código penal, en este caso para distrito federal también (sic) es cierto que mi pregunta en el punto número uno se basa en la existencia de esta averiguación en la agencia del ministerio (sic) publico vc-3. Mas no pregunta hechos referentes al camino del crimen, ni de tiempo ni de lugar de los hechos ocurridos, y de ninguna manera interfiere con la investigación el hecho de saber si existe este registro o no (sic).

*Ahora bien, este ente obligado al respecto manifiesta que no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección previstos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido su solicitud de acceso a información pública conforme a derecho; pues la Información que se le proporciono mediante oficio **CG-930**, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1102/2016-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/6346/16-09**, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández. Es decir, fue respecto a todo el contenido de la información solicitada, al manifestársele que lo solicitado no se trata de información pública gubernamental, generada o administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en términos establecidos en la ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y se le explico que la información requerida la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, en su ámbito de su competencia, la cual proporciona a sujetos específicos debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y que al tratarse de una trámite en materia penal, se*



informó al particular que el mismo se realiza ante el agente del Ministerio Público que conoce o conoció de la Averiguación Previa en mención, sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia, como lo es el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, vigente para las Averiguaciones previas.

Así atendiendo a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le oriento sobre los procedimientos establecidos para acceder a la información solicitada, como es "1. (sic) saber si la averiguación previa FVC/VC-3/T1/1185/15-05, existe en los registros de la agencia del ministerio público VC-3", información que se proporciona a personas específicas de acuerdo al marco legal aludido, derivado de una denuncia o querrela formulada, proporcionándoles el número de Averiguación previa y su ubicación para que puedan obtener información sobre la misma, respecto a su estado y avance de las investigaciones.

...

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. JUAN MONDRAGON CAMELA**, mediante oficio número CG-930, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1102/2016-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio DGPEC/0113/6346/16-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Concomitantemente con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio **0113000240916**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*



*En ese orden de ideas, se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número **RR.SIP.02726/2016**, pues éste ente obligado atendió en forma y tiempo la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, previo su análisis, y en los términos que fue requerida. Y el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas respecto a la forma de entrega de dicha respuesta, no significa que esté incompleta, y menos aún que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no es dable que se le haya violado el artículo 106 de nuestra carta magna, o el que se le haya negado la existencia o no de la Averiguación previa en comento, por lo que se niega haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere el recurrente en los apartados correspondientes del Recurso de Revisión expediente RR.SIP.02726/2016, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Ente Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número CG-930 de FECHA 06 de septiembre de 2016, firmado por el suscrito. Y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número **0113000240916**, y respuesta dada a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comento.*

*Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.
...” (sic)*

VI. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó que se acreditaba una causal de improcedencia y, en consecuencia, procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto, del recurso no se advertía como tal un agravio, circunstancia ante la cual es oportuno indicarle al Sujeto que a consideración de este Órgano Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, del medio de impugnación, en el apartado número 6, se puede advertir que se inconformó por el hecho de que **no fue respondida la primer pregunta de sus cuestionamientos y los mismos no tenían nada que ver con la investigación de los hechos**, circunstancia que se encuentra perfectamente descrita dentro de la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en el presente recurso no se acredita causal alguna de improcedencia y se denota la existencia del agravio, por lo anterior, es totalmente procedente desestimar la solicitud del Sujeto y realizar el estudio del fondo del recurso, a efecto de verificar si dio cabal cumplimiento a lo establecido por la ley de la materia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- saber si la averiguación previa FVCNC-3/T1/1185/15-05, existe en los registros de la agencia del ministerio público VC-3</p> <p>2.- saber si la averiguación previa FVCNC-</p>	<p>OFICIO DGPECA/OIP/6346/16-09:</p> <p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000240916 de fecha 24 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>El ente obligado no responde a la primera pregunta que es si existe o no la averiguación previa citada, en la solicitud de información pública</p>



<p>3/T1/1185/15-05, se determinó para no ejercicio de la acción penal, ya que hubo una junta en el mercado de jamaica, en la que nos mencionaron que por el tiempo en que sucedieron los hechos del delito y el tiempo de la denuncia, esta averiguación se hiba a determinar al no ejercicio de la acción penal. ...” (sic)</p>	<p>usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1102/2016-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores (cinco fojas simples).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SAPD/300/CA/1102/2016-09:</p> <p>“... Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en atención al oficio DGPEC/OIP/6049/16-08, referente a la solicitud de acceso a la información pública del C. JUAN MONDRAGON CAMELA, registrada con el folio 0113000240916, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente: ... Con fundamento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III</p>	<p>aquí atacada, y viola mi derecho constitucional del artículo 106 de nuestra carta magna, pues si bien es cierto, la averiguación previa está sujeta a los procedimientos del código penal, en este caso para distrito federal, también es cierto que mi pregunta en el punto número uno se basa en la existencia de esta averiguación en la agencia del ministerio público vc -3, mas no pregunta hechos referentes al camino del crimen, no de tiempo ni lugar de los hechos ocurridos, y de ninguna manera interfiere con la investigación el hecho de saber si existe este registro o no.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>me causa agravios por que me solicitaron un trabajo acerca de saber si existe o no</p>
--	---	---



	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</p> <p>A efecto de dar respuesta a lo solicitado, se giró oficio al Lic. Fernando Morones González, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza, quien mediante el oficio CG-930, dio respuesta a lo solicitado, mismo que adjunto al presente encontrará en copia simple constante de 04 fojas útiles. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CG-930:</p> <p>“ ... En atención al oficio número SAPD/300/CA/1102-1/2016-08, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número DGPEC/01P/6049/16-08, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 013000240916 del C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, la cual fue planteada en los siguientes términos:</p> <p>... Con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de</p>	<p>esta averiguación y como no me respondieron sobre este hecho, no lo puedo entregar este trabajo y me agravia económicamente, puesto que no puedo cobrar mi trabajo. ...” (sic)</p>
--	--	---



	<p><i>Justicia del Distrito Federal se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:</i></p> <p><i>Derecho de Acceso a la Información pública Información pública y Documentos</i></p> <p>Artículo 4. <i>Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p>III. Derecho de Acceso a la Información Pública: <i>La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;</i></p> <p>IV. Documentos: <i>Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los</i></p>	
--	--	--



	<p>documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, ,en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;</p> <p>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este ente obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de Petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el peticionario, consistente en saber si lo averiguación previa FVC/VC-3/T1/1 185/15-05, existe en los registros de la agencia del Ministerio Público y si se determinó para ejercicio de la acción penal, dicha información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una</p>	
--	--	--



	<p>denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, <u>por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento {Leyes especiales}, pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</u></p> <p>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista</p>	
--	--	--



	<p>en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular <u>el trámite en materia penal</u>, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:</p> <p>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</p> <p>Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de</p>	
--	---	--



	<p><i>Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, corresponde a <u>un trámite en materia penal</u>, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</i></p> <p><i>Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés. Lo anterior en</i></p>	
--	---	--



	<i>cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. ...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar



la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. JUAN MONDRAGON CAMELA**, mediante oficio número CG-930, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1102/2016-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio DGPEC/0113/6346/16-09, de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Concomitantemente con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio **0113000240916**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*

*En ese orden de ideas, se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número **RR.SIP.02726/2016**, pues éste ente obligado atendió en forma y tiempo la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, previo su análisis, y en los términos que fue requerida. Y el hecho que el recurrente haga*



*consideraciones subjetivas respecto a la forma de entrega de dicha respuesta, no significa que esté incompleta, y menos aún que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no es dable que se le haya violado el artículo 106 de nuestra carta magna, o el que se le haya negado la existencia o no de la Averiguación previa en comento, por lo que se niega haber cometido agravio alguno a la recurrente en la forma como refiere el recurrente en los apartados correspondientes del Recurso de Revisión expediente RR.SIP.02726/2016, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Ente Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número CG-930 de FECHA 06 de septiembre de 2016, firmado por el suscrito. Y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número **0113000240916**, y respuesta dada a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comento.*

*Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.
...” (sic)*

Por otra parte, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención que el Sujeto Obligado le dio únicamente al requerimiento **1**, sin expresar agravio alguno en contra de la atención brindada al diversos **2**, entendiéndose que se encuentra satisfecho con lo entregado, por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un***



acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a la información que el Sujeto Obligado proporcionó en atención al requerimiento 1.

En ese sentido, cabe mencionar que mediante su agravio, el recurrente se inconformó porque **el Sujeto Obligado no respondió a la primera pregunta, que es si existía o no la Averiguación Previa en la solicitud de información, y transgredió su derecho del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En tal virtud, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, y



para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Ahora bien, de la lectura al requerimiento 1, primeramente se advierte que el particular requirió: "... 1.- **Saber si la averiguación previa FVCNC-3/T1/1185/15-05, existe en los registros de la agencia del ministerio público VC-3**", cuestionamiento ante el cual el Sujeto Obligado le indicó que la información que solicitó no era posible que se le proporcionara debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual se desahogaba ante el Ministerio Público, dada cuenta de las facultades que le eran conferidas para la persecución de los delitos que eran cometidos.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado,

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). *Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.*

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.



Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

...

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

...

XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

...

XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

...

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:



- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;*
- II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;*
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;*
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,*
- V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como de proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia en la Averiguación Previa y en el proceso y ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que el requerimiento 1 del particular constituye información pública, en tanto que trata sobre información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una Averiguación, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría, por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra en plenas posibilidades de dar atención al requerimiento.

En ese orden de ideas, al tratarse el requerimiento 1 de un dato general de un expediente que se encuentra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que no guarda relación directa con la materia de la Averiguación Previa, en tanto que no se requieren datos ni información de las partes dentro de dicha Averiguación, sino únicamente **saber si existe en los registros de la agencia del**



ministerio público VC-3, a criterio de este Órgano Colegiado el requerimiento es totalmente atendible a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al ahora recurrente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está en aptitud de pronunciarse respecto del requerimiento **1**, sin que sea obstáculo para lo anterior que manifestara que se trata de información generada en la integración de una Averiguación Previa derivada de la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o querrela, y que en razón de ello se sujeta a los términos y condiciones de la normatividad de la materia para su obtención, que en el presente caso sería el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no se está requiriendo información que deba ser proporcionada únicamente a las partes dentro de dicha Averiguación, y que para su obtención se deba desahogar un trámite dentro de la secuela procedimental de la misma, previa acreditación de la personalidad, ya que únicamente se solicitó información general de la Averiguación, con lo que de ninguna manera se invade la esfera de aplicación de la normatividad penal ni se altera el debido proceso.

En tal virtud, y debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada por el particular en el requerimiento **1**, este Instituto determina que la respuesta transgredió lo previsto el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,** apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Indique al particular si la Averiguación Previa FVCNC-3/T1/1185/15-05 existe en los registros de la Agencia del Ministerio Público VC-3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO